

AUTO N. 00863

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 2656 DEL 16 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 4625 del 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **URBANA S.A.S.** con NIT. 830506884-8, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 4625 del 29 de noviembre de 2017, fue notificado personalmente el 10 de mayo de 2018, al señor **LUIS MANUEL ARCIA ARIZA**, apoderado del representante legal de la sociedad **URBANA S.A.S.** y publicado en el boletín legal de esta Entidad el 3 de marzo del 2016.

Que el Auto 4625 del 29 de noviembre de 2017, fue comunicado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicación SDA 2018EE182329 del 3 de agosto de 2018, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Que mediante Auto 00405 del 9 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló cargo en contra de la sociedad **URBANA S.A.S.**, con NIT. 830506884-8, por el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, de la siguiente manera:

“CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 84 A No. 71 B - 21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008”.*

Que el referido acto administrativo, fue notificado personalmente el 11 de abril de 2019, al señor **LUIS MANUEL ARCIA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.715.599, autorizado del representante legal de la sociedad **URBAN S.A.S.** con NIT. 830506884-8.

Acto seguido, mediante radicado SDA 2019ER92768 del 29 de abril de 2019, el señor **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.147.163, representante legal de la sociedad **URBAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830506884-8, presentó escrito de descargos en contra del Auto 00405 del 9 de marzo de 2019.

Que mediante el Auto 02656 del 16 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, y dentro del cual se ordenó la admisión e incorporación de algunos medios de prueba, así como el rechazo de otros, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR *la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto No. 04625 del 29 de noviembre de 2017, contra la sociedad URBANA S.A.S., con NIT 830.506.884-8.*

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR *por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas aportadas por el liquidador de la sociedad:*

1. Radicado No. 2016EE229539 del 23 de diciembre de 2016.
2. Radicado No. 2015EE216593 del 03 de noviembre de 2015.
3. Radicado No. 2013EE023145 del 04 de marzo de 2013.
4. Radicado No. 2016EE202645 del 17 de noviembre de 2016.
5. Radicado No. 2017EE270902 del 20 de noviembre de 2018.

ARTICULO TERCERO. – ADMITIR *las siguientes solicitudes probatorias realizadas por el liquidador de la sociedad:*

1. Solicitud de registro Radicado No. 2014ER035258 del 28 de febrero de 2014.
2. Radicado No. 2017EE32806 del 16 de febrero de 2017.
3. Radicado No. 2016EE229660 del 23 de diciembre de 2016.
4. Radicado No. 2014EE126722 del 01 de agosto de 2014.
5. Radicado No. 2016EE122041 del 18 de julio de 2016.
6. Radicado No. 2016EE131522 del 01 de agosto de 2016.
7. Radicado No. 2016EE202657 del 17 de noviembre de 2016
8. Radicado No. 2017EE231923 del 21 de noviembre de 2017.
9. Copia del concepto jurídico No. 00151 de fecha 27 de diciembre de 2017.
10. Copia de la adecuación a traslado con Radicado 2017ER158673.

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba los siguientes documentos que obran en el

expediente:

1. *Concepto Técnico No. 00996 del 05 de marzo de 2017 y sus respectivos anexos”.*

Que el Auto 02656 del 16 de julio de 2020, fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2020, al señor **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.147.163, como representante legal de la sociedad **URBAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830506884-8.

En consecuencia, el señor **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.147.163, presentó recurso de reposición mediante radicación SDA 2020ER197398 del 6 de noviembre de 2020, en contra del Auto 02656 del 16 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79° de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, esta Autoridad Ambiental acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS

En ese sentido y para el caso que nos ocupa, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 76, indica el termino y la forma en que los recursos contra los actos administrativos deben ser presentados.

“(…)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)"

El artículo 77 de la citada codificación prescribe:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

El Consejo de Estado, frente al tema de ejecutoriedad de los actos administrativos, el cual es el momento en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir el contenido de los actos administrativos proferidos, ha señalado lo siguiente:

*“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”.*¹

En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación SDA 2020ER197398 del 6 de noviembre de 2010, se adecúa al plazo legal establecido, toda vez que la notificación del Auto 2656 del 16 de julio de 2020, se surtió de manera personal el 27 de octubre de 2020; siendo de esta manera admisible el recurso de reposición en contra del referido acto administrativo, pues el mismo se presentó estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

En ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”²

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 del ordenamiento superior establece que:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de

² Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

los daños causados”. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley”.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

Que mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicación SDA 2020ER197398 de 6 de noviembre de 2020, la sociedad recurrente manifestó lo siguiente:

“(…)

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Teniendo en cuenta que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los “hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.”, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia y su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.”
2. En esas condiciones, se debe tener en cuenta que el cargo que dio objeto a la iniciación de actuación administrativa sancionatoria, y a la expedición del pliego de cargos, se constituye en la instalación de una valla sin contar con el registro previo, lo que implica que las pruebas a ser decretadas, practicadas y valoradas en el marco de la sana crítica, deben ser aquellas pertinentes, conducentes y útiles para demostrar que la actuación del particular se adecua a derecho y que en consecuencia la existencia de la valla en el marco de la equidad ante las cargas públicas, se enmarca en el mismo procedimiento y la misma aplicación de las normas, en relación con todos los elementos que forman parte de la normatividad referente a la publicidad exterior visual.
3. En ese sentido, para esta parte recurrente es necesario manifestar que es pertinente, conducente y útil, demostrar como la actuación de la Secretaría de Ambiente, en especial la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en relación con los avisos, avisos separados de fachada, murales etc.... ha generado una forma aplicativa que genera una CONFIANZA LEGÍTIMA en los particulares, que han recibido por escrito las respuestas de la Entidad, en cuanto a la forma

como se aplican los procedimientos permisivos y sancionatorios en materia de publicidad exterior.

4. Así pues, se encuentra como si bien, el auto de pruebas admite un buen numero de pruebas deja por fuera:

RADICACION	TEMA
2015EE216593 03-11-15	Respuesta petición de registros otorgados para diferentes años desde el 2012 al 2015.
2013EE023145 04-03-13	Respuesta de petición sobre 7 centros comerciales, y en donde dice que se hace visita y les dan 8 días para adelantar los tramites de registro y si no lo hacen se ordena el desmonte.
2016EE202645 17-11-16	Respuesta denuncias fotón, edificios y hoteles por avisos, vallas, pendones y avisos separados de fachada. Aquí diferencian el proceso entre avisos y vallas, diciendo para estas últimas que si las encuentran sin registro ordenan el desmonte inmediato y procede el proceso sancionatorio. Esta prueba es pertinente y conducente a demostrar que la Secretaría contrariando el principio de legalidad del artículo 6 de la Carta Política está generando un proceso diferencial, sin que exista motivación o soporte normativo para el efecto, lo que se constituye en una desviación de poder, al generar procedimientos diferentes para situaciones iguales en el marco de la misma norma.

(...)

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y EFICACIA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Como quedo establecido arriba el cargo único que se pretende desvirtuar con las pruebas es:

"CARGO UNICO: Instalar publicidad exterior visual Carrera 84 A NO. 71 B – 21 orientación visual SUR - NORTE de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008"

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NEGADAS.

Dentro de los descargos radicados y donde se enunciaron las pruebas solicitadas y que fueron rechazadas, se expuso el argumento "ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD ANTE LAS CARGAS PUBLICAS. (ART. 90 CN)"

En dicho punto en descargos, se establece que la SDA, no cuenta con una identidad conceptual en cuanto al manejo de los trámites en materia de publicidad exterior visual, ni frente al trámite de registro, ni frente al trámite sancionatorio y que dependiendo del solicitante se le da un tratamiento favorable o desfavorable, generando tensión entre situaciones iguales, que deberían ser tratadas de forma equitativa, sin embargo, mientras que a la empresa que represento, se le inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, sobre una valla que contaba con radicación de registro previa, que no contaba con publicidad y que fue objeto del trámite de traslado aprobado por el artículo 42 del Decreto 959 de 2000 y ratificado en la

² Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del 05 de agosto de 2015, Expediente D-10451.

circular interna del 27 de diciembre de 20017, con lo que no hay OBJETO EN LA LITIS, a otros particulares, se les archiva cualquier procedimiento en razón al cumplimiento del requerimiento de al menos hacer una solicitud de registro o por no contar con publicidad.

En ese sentido las pruebas aportadas con los descargos, cumplen plenamente con los principios probatorios de conducencia, pertinencia, eficacia y utilidad, demostrando el argumento del rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas, expresamente proscrito en el artículo 90 de la Carta Política Colombiana.

En ese sentido, el presente recurso tiene por finalidad que se decreten, practiquen y valoren las pruebas negadas y relacionadas en el cuadro anterior teniéndolas como pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, por lo que es procedente que las mismas se tengan en cuenta dentro del proceso sancionatorio.

PRETENSIONES:

Solicito con el mayor respeto a usted señor Director lo siguiente:

1. Reponer parcialmente, en cuanto a algunas de las pruebas negadas el **AUTO DE PRUEBAS No. 002656 DEL 16 DE JULIO DE 2020** en virtud del cual se rechazan algunas de las pruebas aportadas y solicitadas por la empresa que represento.

2. Decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas, destinadas a demostrar el argumento de los descargos relacionadas con la aplicación inequitativa de la autoridad a situaciones regidas por la misma norma, como son:

RADICACION	TEMA
2015EE216593 03-11-15	Respuesta petición de registros otorgados para diferentes años desde el 2012 al 2015.
2013EE023145 04-03-13	Respuesta de petición sobre 7 centros comerciales, y en donde dice que se hace visita y les dan 8 días para adelantar los tramites de registro y si no lo hacen se ordena el desmonte.
2016EE202645 17-11-16	Respuesta denuncias fotón, edificios y hoteles por avisos, vallas, pendones y avisos separados de fachada. Aquí diferencian el proceso entre avisos y vallas, diciendo para estas últimas que si las encuentran sin registro ordenan el desmonte inmediato y procede el proceso sancionatorio. Esta prueba es pertinente y conducente a demostrar que la Secretaría contrariando el principio de legalidad del artículo 6 de la Carta Política está generando un proceso diferencial, sin que exista motivación o soporte normativo para el efecto, lo que se constituye en una desviación de poder, al generar
	procedimientos diferentes para situaciones iguales en el marco de la misma norma

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Antes de entrar a resolver el tema que fue motivo de inconformidad por parte de la sociedad **URBANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830506884-8, vale precisar que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que una vez revisado el contenido del expediente sancionatorio y el recurso presentado por la sociedad **URBANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830506884-8, mediante radicación SDA 2020ER197398 del 6 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental procede a analizar los argumentos expuestos por la recurrente:

Vistos los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad **URBANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y sus respectivas pretensiones que se enfocan principalmente en revocar de manera parcial el Auto de decreto de pruebas 2656 del 16 de julio de 2020, respecto al rechazo de algunas pruebas y como consecuencia de ello, sean tenidas como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental los radicados: 2015EE216593 del 3 de noviembre de 2015, 2013EE023145 del 4 de marzo de 2013 y 2016EE202645 del 17 de noviembre de 2016; procede esta instancia procesal a revisar si los elementos de prueba solicitados cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que permitan conceder las pretensiones del recurso o confirmar lo establecido en el acto administrativo recurrido.

Respecto al radicado **2015EE216593 del 3 de noviembre de 2015**, revisado su contenido se advierte que este documento es **impertinente**, toda vez que no guarda relación con los hechos objeto de investigación, puesto que corresponde a una respuesta a derecho de petición de carácter particular y concreto, además de ser **inconducente**, en la medida que no desvirtúa ni controvierte los hechos evidenciados en la visita del 7 de octubre de 2016, y de los cuales se dejó constancia en el concepto técnico 000996 del 5 de marzo de 2017, como lo es la instalación de una valla tubular sin contar con el registro vigente ante esta Secretaría, y por lo tanto es **inútil**, toda vez que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria.

En lo concerniente al radicado **2013EE023145 del 4 de marzo de 2013**, de la lectura del referido documento advierte este despacho que además de obedecer a una petición de carácter particular y concreto, relacionado con las medidas a tomar con la publicidad exterior visual en centros comerciales; dicho elemento probatorio es **inconducente**, toda vez que no permite desvirtuar los hechos objeto de investigación evidenciados en la visita de control realizada por esta Autoridad, en la que se evidenció la instalación de una valla tubular sin contar con registro vigente ante esta Secretaría; de igual forma **impertinente** toda vez que este elemento probatorio hace referencia a un plan concreto desarrollado por esta Secretaría, situación que no permite desvirtuar el hecho

de la instalación de una valla sin contar con el respectivo registro, y por ende se torna **inútil** para el caso *sub examine*, toda vez que con el referido documento no se obtienen elementos de juicio que conlleven a desfigurar los cargos endilgados a la sociedad investigada.

Por su parte el radicado **2016EE202645 del 17 de noviembre de 2016**, que corresponde a una queja por publicidad exterior visual de diversos establecimientos sin contar con los respectivos registros ante esta Autoridad Ambiental; las situaciones expuestas no mejoran la condición de la presunta infractora en el caso objeto del presente análisis, el incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicidad exterior visual acarrearán las respectivas investigaciones y posibles sanciones establecidas por Ley, como ocurre en el presente proceso sancionatorio. De manera, el referido elemento probatorio, resulta **inconducente**, puesto que no conlleva a este despacho a desvirtuar la falta de registro del elemento de publicidad exterior como lo es una valla tubular, sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría de Ambiente; además de ser un elemento probatorio **impertinente**, puesto que la presunta infractora se vale de una petición de carácter concreto para desconocer la falta de cumplimiento de la normativa ambiental en temas de publicidad exterior visual; dichos atributos convierten este elemento en una prueba **innecesaria** que no constituye una pieza probatoria que desvirtúe los cargos formulados en contra de la presunta infractora, pues no guarda relación con las situaciones de hecho y de derecho que con llevaron a esta autoridad a iniciar la presente investigación sancionatoria.

Visto el anterior análisis, este despacho encuentra necesario confirmar los argumentos de hecho y de derecho esbozados en el Auto 2656 del 16 de julio de 2020, al rechazar por impertinentes, inconducentes e innecesarias, los elementos de prueba aportados por la sociedad URBANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tal como quedó demostrado en el análisis previamente desarrollado.

DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta todo el presupuesto normativo y argumentativo esbozado previamente, se observa que todo se ajusta al caso sub-examine, dejando evidenciado que las pretensiones del recurrente no son susceptibles de reponer.

Ahora bien, respecto a la petición de revocar de manera parcial el auto impugnado, con el fin de aceptar las pruebas negadas, ha quedado claro dentro del presente análisis que este despacho no concederá tal solicitud, toda vez que como se dejó expuesto en el acápite anterior, las pruebas negadas no gozan de pertinencia, conducencia ni necesidad, para el discernimiento de los hechos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio cursante en contra de la sociedad URBANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, pues el recurrente se vale de derechos de petición que refieren a situaciones y quejas concretas en materia de publicidad exterior visual, y que dichas respuestas no constituyen un medio probatorio que desvirtúen los cargos formulados en su contra.

Por tal motivo, este despacho procederá a confirmar en todas sus partes el contenido del Auto 02656 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, de conformidad con los argumentos previamente desarrollados en el cuerpo del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: "I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, donde el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: "(...) la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer el contenido del Auto 02656 del 16 de julio de 2020 "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones", por las razones expuestas en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar en todas y cada de una de sus partes el contenido del Auto 02656 del 16 de julio de 2020 "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830506884-8, a través del señor ÁLVARO FERNANDO PACHÓN RÍOS, en calidad de liquidador de la misma, en la Calle 168 No 22-48, Barrio Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

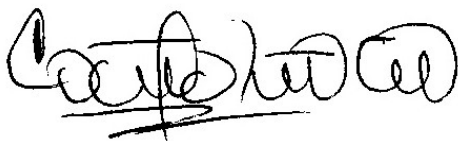
PARÁGRAFO.- El liquidador de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-1366**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/02/2021

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 04/02/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/04/2021

SCAAV- PEV-

Expediente: SDA-08-2017-1366